



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 43 De Lunes, 28 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Arturo Alberto Ortega Pacheco	25/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Roberto Antonio Tatis Tatis	25/03/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901520210081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Roberto Antonio Tatis Tatis	25/03/2022	Auto Ordena - Correr Traslado De Excepciones A Extremo Demandante Por El Término De 10 Días
08001418901520220002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jose Andres Ortiz Arrieta, Melissa Baldovino Ramos	25/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Previo Control De Legalidad
08001418901520220002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	William De Jesus Polo Galaraga, Jarlin Stid Santana Galaraga	25/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Previo Control De Legalidad Oficioso
08001418901520200055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hellen Vega Quintana	Arturo De Jesús Montes Montes	25/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 28 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c1c4f002-ec89-4161-a8dc-5fa92ec01631



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 43 De Lunes, 28 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Liliana Valentina Del Gordo Paez	25/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Liliana Valentina Del Gordo Paez	25/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Distribuciones Fenix Del Caribe Ips Sas	25/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Distribuciones Fenix Del Caribe Ips Sas	25/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Haroldo Del Carmen Torres Diaz	25/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Haroldo Del Carmen Torres Diaz	25/03/2022	Auto Ordena - Oficiar A Pagador Previo Envío Del Proceso A Los Juzgados De Ejecución

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 28 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c1c4f002-ec89-4161-a8dc-5fa92ec01631



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 43 De Lunes, 28 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220005300	Otros Procesos	Habid Rafaewl Boerja Abuchaibe	Esneider Emanuel Polo Osorio	25/03/2022	Auto Ordena - Acceder A Solicitud De Retiro De Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 28 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c1c4f002-ec89-4161-a8dc-5fa92ec01631



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00065-00
DEMANDANTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO(S): ARTURO ALBERTO ORTEGA PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	7.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 692.982
TOTAL	\$	919.982

Barranquilla, marzo 11 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$919.982.00)**.

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.43 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 28 de 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae455afd82d518f0488a04c53190f8afb113b08ace77c475db558caa4e81832**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00705-00
DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO(S): HAROLDO DEL CARMEN TORRES DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	7.500
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.300.704
TOTAL	\$	2.308.204

Barranquilla, marzo 11 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS OCHO MIL DOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2.308.204.00).**

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.43 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 28 de 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c076510d97c435d5e1c5b34f23ac395bde499562eec69fe1d53ee8372876e5**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2019-00705

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00705-00
DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO(S): HAROLDO DEL CARMEN TORRES DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 25 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría del **INSTITUTO CENTRO DE SISTEMAS AVANZADOS LDTA.**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del ejecutado, señor **HAROLDO DEL CARMEN TORRES DÍAZ**, identificado con la C.C. No. **72.315.348**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

M.F.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.43 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MARZO 28 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9f664c3f13e6a46d2d9f5be28561d1b38f8232369251252a3172195685418d**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00557-00
DEMANDANTE: HELLEN VEGA QUINTANA
DEMANDADO: ARTURO JESÚS MONTES MONTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 25 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 25 DE 2022.-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada, señor **ARTURO JESÚS MONTES MONTES**, identificado con la C.C. No. **13.803.595** en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA. Límitese la medida en la suma de **DOS MILLONES VEINTITRES MIL PESOS M/L (\$2.023.000)**. Líbrese oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devengue **ARTURO JESÚS MONTES MONTES**, identificado con la C.C. No. **13.803.595**, como gerente técnico y representante legal de la empresa **INGESOFT- INGENIERÍA Y SOFTWARE LTDA.** NIT 890.115.371-1. Límitese la medida en la suma de **DOS MILLONES VEINTITRES MIL PESOS M/L (\$ 2.023.000)**. Líbrese oficios respectivos.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **043** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MARZO 28 DE 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f62b9d358dd908ea979b5516f02dbf78ce11dca655776b6421674e15661332**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2021-00816-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha noviembre 12 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En orden a resolver lo deprecado y el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del mismo por la pasiva frente al auto contentivo de la orden de apremio dictada en su contra, de fecha noviembre 12 de 2021, pues siendo dicho proveído notificado al ejecutado, por la vía personal electrónica que consagra el art. 8º del Decreto 806 de 2020, la misma se entendió realizada en este asunto, el día 10 de diciembre de 2021, esto es, "...transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje". Remisión que en este caso aconteció el día 6 de diciembre de 2021, de modo que, en aplicación de lo establecido en la referida norma, el enteramiento se entiende verificado dos (2) días después, es decir, luego de transcurridos los días 7 y 9 de diciembre de dicho año.

De ahí que, el escrito que contiene la impugnación desplegada (actuación digital 5) luzca oportuno, al ser intercalado el mismo día 10 de diciembre de 2021, es decir, dentro del plazo señalado en el inciso 3º del art. 318 del C.G.P., que previene tres (3) días siguientes al de la notificación del auto para entrar a presentar la reposición.

2. Ahora bien, en cuanto al fundamento del medio horizontal, refiere el ejecutado que se debe remover el señalado mandamiento de pago, toda vez que no se encuentra en mora en relación con el débito reclamado por BANCOLOMBIA S.A., contenido en el pagaré No. 769008295, dado que apuntala, no haber incumplido mes a mes con las cuotas correspondientes al pago pactado.

Asimismo, cuestiona que el ejecutante le hubiese dado un uso arbitrario o abusivo a la cláusula aceleratoria contenida en el título valor, pues sostiene, con fundamento en lo normado por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que debía estar en mora o en incumplimiento de pagos para que su contraparte pudiese pasar a ejercitarla judicialmente, o al menos, habérsele requerido antes para ese efecto, siendo que niega haberlo estado, ni haber sido compelido de ese modo. Concluyéndose que en carencia de esas condiciones específicas, el Juez estaría obligado a revocar la orden de pago, por falta de exigibilidad del recaudo.



3. Pues bien de entrada, deberá decirse que los señalamientos defensivos presentados en la reposición, no tienen vocación de éxito para enervar la orden de apremio, habida cuenta del escenario o tópico que subyace en el ejercicio acelerado del débito insoluto que trazó la entidad financiera ejecutante en la demanda, excede el propio de los requisitos formales de la especie de título valor desplegado, ni tampoco se encuadran dentro del ámbito de los aspectos formales de la demanda, que son los ámbitos cardinales tolerables dentro de esta especie de impugnación.

4. Para desatar el recurso propuesto, este juzgador se remitirá al convenio que sirve de base a la ejecución anticipada por el saldo insoluto, conforme viene plasmado en el título-valor allegado con la demanda (Pagaré No. 7690088295), que cumpliendo todos los requisitos formales de ley (arts. 621 y 709 del C. de Co.), establece en su literalidad como 'cláusula aceleratoria', la siguiente:

«El incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso escrito a EL BANCO. 4- Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) incluido(s) en las listas para el control de lavados de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el exterior – OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema de lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos... ».

Leída la misma, luce notorio que a términos de la convención de las partes, la aceleración del plazo operaba indefectiblemente, por el simple hecho de la mora o retardo en el pago de los instalamentos, esto es, con el incumplimiento atribuible al deudor, que a voces del hecho cuarto de la demanda aconteció el 20 de septiembre de 2021, de allí que a partir de ese preciso momento en que se incurrió en mora en el pago de la obligación, se extinguía el plazo restante de las cuotas pendientes y se producía la exigibilidad anticipada del total insoluto del adeudo dado en préstamo.

5. Memórese que, respecto de la figura de la «cláusula aceleratoria», de usanza en el contrato de mutuo, documentado la mayor de las veces a través de un título valor (en este caso un pagaré), se ha explicado por la doctrina especializada, que ella puede presentar dos (2) modalidades, a saber: una, conocida como **cláusula aceleratoria automática**, en cuyo caso el plazo se extingue sin más en razón de la falta de pago de los instalamentos, y la otra, denominada **cláusula aceleratoria facultativa**, la que extingue, por igual, el plazo en caso de mora en el pago de los instalamentos, pero a diferencia de la anterior, constituye una simple opción del acreedor.



Entiende esta judicatura, que en el presente caso, nos estamos ante el primer tipo de cláusula [automática], la cual “...se caracteriza por que la aceleración del plazo se encuentra sometida únicamente al acaecimiento de la condición pactada y no depende de la voluntad o de algún acto dispositivo del acreedor: una vez acaecida la condición el plazo se entiende resuelto de forma automática”¹.

6. Y si bien, el deudor propone para la revocatoria del mandamiento de pago, lo normado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que impone que:

“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

Bien clara resulta la norma en su primera parte, de que dicha posibilidad **persiste** de existirse pacto o acuerdo expreso en contrario por los contratantes, conforme aquí se lee y divisa en la cláusula transcrita líneas atrás (acápito 4), donde pese a que el legislador lo prohíbe, deja abierta la puerta a los casos de acuerdo en contrario de los mismos partícipes.

Lo anterior más cuando, se divisa que esa facultad aceleratoria de la deuda pactada por razón de la simple mora, la ejerce el banco ejecutante al parecer por haberse incurrido en dicho incumplimiento por parte del deudor, a partir del día 20 de septiembre de 2021, es decir, aún antes de la presentación de la demanda, y a voces de lo señaladamente pactado con su cliente.

7. Con todo y pese a lo predicho para mantener a salvo hasta este momento la orden de apremio dictada, ello no presupone un eximente o paliativo del eventual análisis posterior, que por vía exceptiva de mérito o incluso oficiosa, se cumpla respecto de la vigencia, eficacia o los límites legales de la ejecución y en sí mismo de dicha cláusula aceleratoria, al momento de fallar o sentenciarse el pleito, a la luz de normas imperativas que a bien correspondan (*estatuto del consumidor -general o financiero-, abuso del derecho, buena fe, llenado abusivo del título valor, etc.*).

Que, desde luego, por su égida eminentemente de fondo y sustancial frente al recaudo, merecerán solución en el momento oportuno de decisión final, y no ahora de manera prematura, pues a más que ni siquiera se plantearon propiamente tales en el recurso por desbordar la naturaleza misma de este mecanismo (requisitos formales del título valor y aspectos propios de la demanda), corresponden como ya se dijo antes, a la materia misma de la vicisitud subyacente a la sentencia, cuando quiera que se confronten de manera directa frente a las pretensiones de la demanda ejercitada con fundamento en dicha cláusula.

Por tanto, el Juzgado no repondrá el auto por medio del cual el Juzgado libró orden ejecutiva favorable al ejecutante en contra de la pasiva.

8. De otra parte, procederá el Juzgado a tener por notificado al ejecutado en la fecha señalada al principio de las consideraciones, y en igual sentido, se concederá personería jurídica al abogado defensor del ejecutado, toda vez que acreditó dicha calidad con el poder allegado al proceso.

¹ GÁMEZ RODRÍGUEZ, Andrés. “Obligaciones de Dinero, Intereses y Operaciones en Criptomonedas”. Ed. Temis S.A. Bogotá, Colombia. 2020. pág. 84.



Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 12 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto recurrido.

TERCERO: TÉNGASE al demandado, Sr. **ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS**, notificado personalmente de la orden de apremio dictada en su contra el día 10 de diciembre de 2021.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho, Dr. **MIGUEL ÁNGEL ANDRADE POLO**, identificado con la C.C. No. 12.546.764 y T.P. No. 49.075 del C. Sup. de la Jud., como apoderado de la parte ejecutada, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **043** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 28 de 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f414c472efa31071d85b496f4ffd47801a1af9540bc1a7b45b2800758f6e36e**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2021-00816-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado del demandado, mediante memorial electrónico de fecha 18 de enero de 2022, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 25 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que el vocero del señor **ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS** presentó mediante memorial electrónico de fecha 18 de enero de 2022, la contestación de la demanda y propuso excepciones, visibles en la actuación digital 7 del plenario, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 443 del Código General de Proceso.

Aclarándose que, si bien las mismas inexactamente se enlistaron por la pasiva en dicho memorial, como presuntas defensas dilatorias o previas, lo cierto es que, ni se fundamentan en las causales contempladas en el art. 100 del C.G.P., y en todo caso, si fustigan de fondo o de mérito, conforme a su expresa denominación y fundamentación, el curso de la acción compulsiva formulada en su contra. De ahí que, lo lógico es que la interpretación de la normativa procesal, garantice la efectividad del objeto y continuidad del procedimiento, en consonancia con el debido proceso (art. 11, CGP).

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRER TRASLADO al extremo demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, señor **ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **043** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 28 de 2022.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e834ebe22f12ec77904b0dc87f6f0ccf8c106cf6df38b3d044e3b94b1ebeb0**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD.08001-41-89-015-2022-00022-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: JOSE ANDRES ORTIZ ARRIETA Y MELISSA BALDOVINO RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 21 de febrero de 2021. Sirvase proveer. Barranquilla, marzo 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Sería del caso que el Juzgado procediese a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del líbello promovido por **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra de los señores **JOSE ANDRES ORTIZ ARRIETA**, identificado(a) con CC N° **1.082.901.812**, y **MELISSA BALDOVINO RAMOS**, identificado(a) con CC N° **1.042.445.546**, de no fuera porque oficiosamente se estima necesario efectuar un control de legalidad en la actuación, en relación con el auto predecesor de calenda 11 de febrero de 2022. Ello para volver a analizar el mérito del apremio presentado.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dígase de forma preliminar, que el suscrito juzgador pasará a efectuar control oficioso de legalidad de lo actuado, a voces del art. 132 del C.G.P., ello respecto del auto anterior de calenda 11 de febrero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, pues lo cierto es que, en dicha ocasión se procedió a entrar a calificar derechamente la idoneidad de la demanda (defectos de forma), sin parar mientes de las condiciones del título valor ejecutado que le antecedían, en tanto esta judicatura ha venido reprobando la idoneidad de los títulos semejantes esgrimidos por la activa, con el defecto que en líneas posteriores se anotará, lo cual como se sabe, correspondía examinarse desde un primer momento, pues de obrarse como se hizo, se supondría que las exigencias del recaudo compulsivo contenidas en aquél estaban satisfechas, sin estarlo, como en efecto acontece en relación con los reparos señalados al título valor.

De modo que, en la resolutive se restarán todos y cada uno de los efectos, al señalado proveído de calenda 11 de febrero de los corrientes, conforme a las razones anotadas.

2. Ahora bien, vueltas a analizarse las condiciones de fondo del mérito compulsivo formulado, sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libello introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00022

ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *ibídem* dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

3. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara y exigible**.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

4. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en el pagaré, carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo del título valor, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso, la «*fecha de vencimiento*» pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada en la parte superior previa a la de exigibilidad del pago parcial y por cuotas, al cual acordado a su vez, los suscribientes.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré, los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la "*forma del vencimiento*", esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio.

Siendo que, en este caso, el pagaré en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence en única calenda de **febrero 16 de 2021**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo (cláusula segunda), se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, empezándose el primero el día **16 del mes de abril del año 2019**, por sumas equivalentes a \$200.796,00.

5. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

6. Cuestión que no es nueva en el *foro judicial*, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello "*...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00022

forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: "...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)".

7. De modo que, en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por **CREDITITULOS S.A.S.**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

RESUELVE:

PRIMERO: VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132 C.G.P.), déjese sin valor ni efecto alguno, al auto antecesor de calenda febrero 11 de 2022, conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **CREDITITULOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.
DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 043 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 28 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e192c786b81a27594fa7075019bdb02765431ce9d1d2f85d349f267221030c8**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00027-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS POLO GALARAGA Y JARLIN STID SANTANA GALARACA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 21 de febrero de 2021. Sirvase proveer. Barranquilla, marzo 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Sería del caso que el Juzgado procediese a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **CREDITITULOS S.A.S**, en contra de los señores **WILLIAM DE JESUS POLO GALARAGA**, identificado con la C.C. N° 72.433.551, y el señor **JARLIN STID SANTANA GALARACA**, identificado con la C.C. N° 1.007.908.647, de no fuera porque oficiosamente se estima necesario efectuar un control de legalidad en la actuación, en relación con el auto predecesor de calenda 11 de febrero de 2022. Ello para volver a analizar el mérito del apremio presentado.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dígase de forma preliminar, que el suscrito juzgador pasará a efectuar control oficioso de legalidad de lo actuado, a voces del art. 132 del C.G.P., ello respecto del auto anterior de calenda 11 de febrero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, pues lo cierto es que, en dicha ocasión se procedió a entrar a calificar derechamente la idoneidad de la demanda (defectos de forma), sin parar mientes de las condiciones del título valor ejecutado que le antecedían, en tanto esta judicatura ha venido reprobando la idoneidad de los títulos semejantes esgrimidos por la activa, con el defecto que en líneas posteriores se anotará, lo cual como se sabe, correspondía examinarse desde un primer momento, pues de obrarse como se hizo, se supondría que las exigencias del recaudo compulsivo contenidas en aquél estaban satisfechas, sin estarlo, como en efecto acontece en relación con los reparos señalados al título valor.

De modo que, en la resolutive se restarán todos y cada uno de los efectos, al señalado proveído de calenda 11 de febrero de los corrientes, conforme a las razones anotadas.

2. Ahora bien, vueltas a analizarse las condiciones de fondo del mérito compulsivo formulado, sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00027

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 *ibídem* dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

3. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara y exigible**.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

4. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en el pagaré, carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo del título valor, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso, la «*fecha de vencimiento*» pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada en la parte superior previa a la de exigibilidad del pago parcial y por cuotas, al cual acordado a su vez, los suscribientes.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré, los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la “*forma del vencimiento*”, esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio.

Siendo que, en este caso, el pagaré en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence en una única calenda de **abril 15 de 2020**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo (cláusula segunda), se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, empezándose el primero el día **15 del mes de mayo del año 2017**, por sumas equivalentes a \$268.010,00.

5. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00027

6. Cuestión que no es nueva en el foro judicial, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello "...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: "...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)".

7. De modo que, en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por **CREDITITULOS S.A.S.**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

RESUELVE:

PRIMERO: VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132 C.G.P.), déjese sin valor ni efecto alguno, al auto antecesor de calenda febrero 11 de 2022, conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **CREDITITULOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 043 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 28 de 2022.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cb8a47a12fcfa1ce0dd04ef0704c00247bda54aae87cecf3b933139d7c146**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00034-00

DEMANDANTE (S): MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ.

DEMANDADO (S): LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, marzo 25 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ**, identificado(a) con **CC N° 19.845.023**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ**, identificado(a) con **CC N° 1.143.461.998**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **19.845.023**, en contra de la señora **LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.143.461.998**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 042, que obra como base de recaudo, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los art. 291 a 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos



adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a) **LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° y **1.140.829.621** y T.P. N° **275.058** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **043** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 28 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d46060d560f9937b9623e2e89329d70a9b65417f732b0a873eebfec6ab10234**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00052-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES FENIZ DEL CARIBE, LUCY DEL SOCORRO FERNANDEZ GARCIA, CARMELA ISABEL LORA DE VILLADIEGO Y ADALBERTO JOSE VILLADIEGO LORA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 11 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 25 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de **DISTRIBUCIONES FENIX DEL CARIBE**, identificado(a) con **NIT 900.384.930-7**, **LUCY DEL SOCORRO FERNANDEZ GARCIA**, identificado(a) con **CC. 33.109.587**, **CARMELA ISABEL LORA DE VILLADIEGO**, identificado(a) con **CC. 23.082.472** y **ADALBERTO JOSE VILLADIEGO LORA**, identificado(a) con **CC. 9.177.682** en virtud del contrato de arrendamiento, declaración de pago y subrogación de una obligación que obran como título ejecutivo, suscrito con **ORJUELA Y COMPAÑÍA LIMITADA ASESORES INMOBILIARIOS**, identificado(a) con NIT 860.501.387-5. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnes las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*"

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: "*...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

En similar sentido, refiere el art. 1096 del C. Co. en cuanto a la subrogación del asegurador que "*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro*" (Subrayado fuera de texto).

1.1. En el caso que se examina, el extremo demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde marzo de 2020 hasta julio de 2021, así que ascienden a la suma total de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$27.917.071)**. Así como, las cuotas de administración



comprendidas en ese mismo período, por un total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.400.559)**.

Por demás, también se solicitó el pago de la cláusula penal pactada en el contrato por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$3.337.000)**.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 de la norma procesal civil, establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.***"

1.2 En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del Código General del Proceso, y el art. 8 del Dcto 806/2020, luego de subsanada la demanda por intermedio de escrito del 11 de febrero de 2022, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo, conforme al ámbito legal de recaudo de los dineros que se garantizaron en el certificado de subrogación de la deuda adosado al libelo inicial, unido a las pretensiones válidas del escrito rector.

1.3. Aclarándose en primer término, que en lo relativo al pedimento de la cláusula penal (cláusula novena del contrato), se denegará la orden de apremio por tal rubro, con fundamento en la circunstancia de que está ausente la acreditación en el pago de dicho importe a la empresa de arriendos subrogada, que acreditase dársele eventual relevo o subrogación respecto de lo mismo a la aquí ejecutante empresa aseguradora, pues de lo contrario, sería como, devolverle al ejecutante una suma respecto de la que no demuestra tener aún derecho consolidado, en virtud de la subrogación legal que refiere así lo habilita.

Mírese que el certificado de deuda, no hace referencia expresa y diáfana a la solución o pago de cláusula penal ninguna, amén que, en últimas, lo pedido o pretensionado en la demanda, se limita al recaudo de dieciséis (16) meses de arriendo y de cuotas de administración, que sí obran inscritos en dicha certificación.

1.4. Memorándose en todo caso que, uno de las principales finalidades de la cláusula penal es la de "*determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor*" y para la viabilidad de su cobro ejecutivo de manera simultánea con la obligación principal, ha de tenerse en cuenta lo estatuido en el art 1594 del Código Civil¹, siendo que si el instrumento contractual la precisó por el simple retardo, de ahí que para librarse el mandamiento a consecuencia de la subrogación, debíase claramente abonar el pago efectivo y ya cumplido de la misma, para el relevo favorable a quien así la reclama como subrogante, cuestión que hace que tal pretensión ha de ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.002.180-7**, y en contra de la empresa **DISTRIBUCIONES FENIX DEL CARIBE**, identificado(a) con NIT. **900.384.930-7**, **LUCY DEL SOCORRO FERNANDEZ GARCIA**, identificado(a) con la C.C. No. **33.109.587**,

¹ **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



CARMELA ISABEL LORA DE VILLADIEGO, identificado(a) con la C.C. No. **23.082.472**, y, **ADALBERTO JOSE VILLADIEGO LORA**, identificado(a) con la C.C. No. **9.177.682**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración así:

- ✓ **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$27.917.071)**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al período comprendido entre marzo de 2020 hasta julio de 2021, con fecha de vencimiento el día 05 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el líbello genitor.
- ✓ **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.400.559)** por concepto de las cuotas de administración correspondientes al mismo período comprendido entre marzo de 2020 hasta julio de 2021, con fecha de vencimiento el día 05 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el líbello genitor.
- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de las cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago, por concepto de la '*cláusula penal*' pretendida, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la demandada, **CARMELA ISABEL LORA DE VILLADIEGO**, en la forma física establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. A los demás demandados, **DISTRIBUCIONES FENIZ DEL CARIBE, LUCY DEL SOCORRO FERNANDEZ GARCIA**, y, **ADALBERTO JOSE VILLADIEGO LORA**, entéreseles en la forma electrónica establecida en el art. 8° del Dcto. 806 de 2020, en eventual concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo llegase a venir a ser pertinente.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, identificado(a) con la C.C. No. 51.878.880 y T.P. No. 81.526 del Consejo Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la entidad demandante, acorde a las facultades y términos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **043** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **marzo 28 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cd9ed4d7792613d53478a90cbe636b8a0541a43d4bf92785dd9ac9bf9c6028**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00053

REF: PROCESO DECLARATIVO (RESP. CIVIL CONTRACTUAL)
RAD: 08001-41-89-015-2022-00053-00
DTE: HABID RAFAEL BORJA ABUHAIBE
DDO: ESNEIDER EMANUEL POLO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha marzo 08 de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 25 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 08 de marzo de 2022, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras la última actuación surtida se profirió mediante auto de fecha febrero 21 de 2022, en la que se declaró inadmisibles la presente demanda; teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda febrero 21 de 2022, se inadmitió la demanda y la misma no fue subsanada, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de no dar trámite de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00053

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 043** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 28 de 2022,


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d79d8f6d866353da7d172dd14dceae71480fd398f36e7e67417fd5631a2094**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>